

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCPI/468/2019

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de marzo de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 013/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA.**

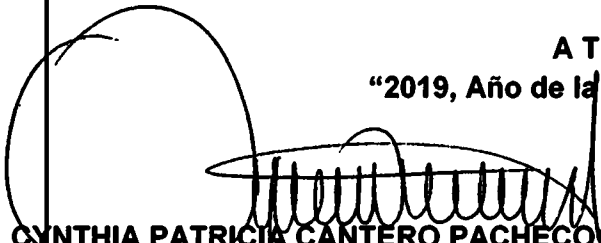
P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

013/2019

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Consejo Municipal del Deporte de
Guadalajara.**

07 de enero de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de marzo de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"...no se cumple satisfactoriamente
con lo solicitado..." Sic.*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*"...AFIRMATIVA PARCIALMENTE la
solicitud de información..." Sic.*



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado dado que si bien, entregó la información correspondiente a los puntos 1 y 2 de la solicitud, indebidamente reservó la información requerida en el punto 3, relativa a diversos oficios de comisión, señalando que al formar parte de un procedimiento judicial el proporcionar dicha información causaría un perjuicio grave en la estrategia procesal, sin embargo se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días entregue dicha información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 013/2019

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 07 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 03 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 10 diez de enero del presente año, tomando en consideración los días inhábiles del 20 veinte de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, al 06 seis de enero de 2019 dos mil diecinueve, correspondientes al periodo vacacional de invierno, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado suscrito por el solicitante y el sujeto obligado, de fecha 16 dieciséis de octubre de 2007 dos mil siete.
- b) Copia simple del Movimiento de Personal de fecha 02 dos de diciembre de 2014 dos mil catorce.
- c) Copia simple de la constancia electrónica que acredita que el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente a través de correo electrónico.
- d) Copia simple de oficio sin número, mediante el cual el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, de fecha 03 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.
- e) Copia simple del Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 03 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la cual se aprueba la reserva de una parte de la información solicitada.
- f) Copia simple de la solicitud de información presentada en las oficinas del sujeto obligado, con fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.
- g) Copia simple del Memorándum 488/2014 suscrito por el Director de Administración y Finanzas y dirigido al Supervisor Técnico Deportivo del sujeto obligado, de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2014 dos mil catorce.
- h) Copia simple del Memorándum DCFYD/239/2015 suscrito por el Director de Cultura Física, Deporte y Recreación, dirigido al Director de Administración y Finanzas del sujeto obligado de fecha 01 primero de septiembre de 2015 dos mil

RECURSO DE REVISIÓN: 013/2019

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DIECINUEVE.



quince.

- i) Copia simple del Memorándum sin número de fecha 04 cuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce, dirigido al solicitante, suscrito por el Jefe del Departamento de Eventos Deportivos.
- j) Copia simple del Memorándum sin número suscrito por el Director de Cultura Física, Deporte y Recreación, dirigido al Director de Administración y Finanzas del sujeto obligado, de fecha 30 treinta de julio de 2014 dos mil catorce.
- k) Copia simple del Memorándum número DAF/0402/2014 suscrito por el Director de Administración y Finanzas, dirigido al ahora recurrente, de fecha 24 veinticuatro de julio de 2014 dos mil catorce.
- l) 02 dos copias simples del Memorándum 522/2010 dirigido al ahora recurrente, suscrito por el Director de Administración y Finanzas del sujeto obligado, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2010 dos mil diez.
- m) Copia simple de la identificación oficial del ahora recurrente.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la constancia electrónica mediante la cual acredita que notificó prevención al ahora recurrente, con fecha 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de correo electrónico.
- b) Copia simple de la constancia electrónica mediante la cual acredita que notificó prevención al ahora recurrente, con fecha 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de correo electrónico.
- c) Copia simple del oficio sin número, de fecha 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual el sujeto obligado emite respuesta a una solicitud diversa a la que hoy nos ocupa.
- d) Copia simple de una solicitud de información suscrita por el ahora recurrente, diversa a la que hoy nos ocupa.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, así como aquellas presentadas por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado indebidamente clasificó como reservada, parte de la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada en las oficinas del sujeto obligado, con fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la cual se requirió la siguiente información:

...
Me expida a mi costa copia debidamente certificada del nombramiento que refiere en su resolución de fecha 08 ocho de noviembre del 2018, dictada en el expediente 64/2018, en acatamiento al recurso de revisión número 1047/2018, en virtud que no adjunta a dicha resolución el referido nombramiento para acredita que el suscrito me desempeñaba en un puesto de confianza, lo cual me deja en franco estado de indefensión, en aras de la máxima transparencia que se debe observar con forme a lo dispuesto por el artículo 6° Constitucional y sus Leyes secundarias.

Así mismo copia del manual de las funciones que dice desarrollaba al acudir a las distintas unidades administrativas, pues resulta subjetivo dicho razonamiento al destacar que era para supervisar la asistencia del personal que acude a las distintas unidades deportivas y que estaban a mi cargo,

[Handwritten signature]
2

RECURSO DE REVISIÓN: 013/2019
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MARZO DE 2019 DIECINUEVE.



cuando el encargado de supervisar los ingresos incluyendo el mío es otra persona del área administrativa, por ello es importante la expedición de dicho documento que contiene dichas funciones y la relación el personal que refiere debía supervisar pues omite puntualizar ubicación de las distintas Unidades Deportivas y el personal adscrito que como dice tenía a mi cargo, ya que el suscrito evidentemente nunca me desempeñe como jefe inmediato de dicho personal. Pues me integraba a realizar las mismas labores cuando faltaba alguno de los compañeros, es decir me ocupaban como apoyo entre otras actividades cuyos oficios de comisión también deben obrar en el los archivos de esa dependencia con lo cual se acredita que no fungía como persona de confianza mucho menos como jefe ni encargado de personal alguno.

Lo anterior en virtud que todo ese personal que acude a las unidades deportivas depende de la Dirección de la Unidad de Cultura Física y Deporte y a cargo de la Jefatura del Departamento de Polígonos, cuya área era mi adscripción tal y como lo refiere en la mencionada resolución, por tanto, mi dependencia era precisamente con dicha Jefatura del Departamento de Polígonos, de donde emanaba que actividades debía realizar incluyendo suplir personas que faltaban a sus labores y que me correspondía llevar a cabo tal como barrer, lavar baños, podar árboles, césped y plantas, lo cual evidencia que no era ni jefe ni de confianza sino un empleado más, por tal razón el personal de las unidades deportivas no estaban bajo mi responsabilidad, de ahí que, mi desempeño no era como subordinado de la referida Jefatura de Polígonos.

Para tal efecto solicito también copia de los diversos oficios de comisión donde se ordenaban cuál sería mi función a realizar, indicando hora, día y lugar además como debía presentarme en mi vestimenta según el evento, todo esto previo a checar entrada y al concluir salida en el reloj electrónico instalado al regreso de la Dependencia ubicada en la calle de Nevado de Toluca número 100 colonia Independencia, inclusive cuando acumulaba retardos me efectuaban el descuento correspondiente, tal como lo demuestro con el oficio respectivo que acompaño copia para que coteje con el archivo correspondiente lo cual evidencia que soy parte del sistema electrónico de checar entrada y salida y no como lo refiere en su resolución que omite considerar todo lo que manifiesto bajo protesta de decir verdad, no obstante que dicha documentación obra en poder de Ustedes como sujeto Obligado, sin embargo, lo niegan sin probar nada solo es su dicho, cuando tiene en su poder todos los documentos que menciono los cuales ofrezco como prueba para que los analicen correctamente sin omitir ninguno por ser parte de una verdad histórica de mis diez años de antigüedad como trabajador de esta Honorable Dependencia que he servido con empeño y responsabilidad profesional.

...
Sic.

Por su parte, el sujeto obligado consideró adecuado acumular diversas solicitudes de información presentadas por el mismo solicitante, entre ellas la que hoy nos ocupa, por lo que emitió y notificó respuesta el día 03 tres de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio sin número, en sentido afirmativo parcialmente, misma que versa en lo siguiente:

**EXP. 112/2018 y acumulados
114/2018, 116/2018 y 118/2018**

...debido a las diversas prevenciones a las solicitudes de información citadas al rubro (...), se da respuesta a las solicitudes promovidas por (...):

- Me expida copia de la grabación del reloj checador con sistema electrónico que registra entrada y salida del personal de esa Dependencia Municipal. En particular la que realice el día 11 once de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.*

Sobre el particular se informa que la Unidad de Transparencia procedió a la localización de la información ante la Dirección de la Unidad de Administración y Finanzas quien manifestó que

"Al respecto le informo que la misma se llevó a cabo en virtud de la reinstalación de que fue objeto el trabajador (...), dentro del expediente 2015/2016/11-I, por lo que la misma se adjunta al presente, ya que no existe ningún inconveniente legal para su entrega."

Respecto a su solicitud consistente en "Me informe con fecha y quién giró la orden de que fuera dado de baja del sistema electrónico de reloj checador" (sic.), la cual fue subsanada en virtud de acuerdo de prevención de fecha 22 de noviembre del año en curso, efectuado por la Unidad de

Transparencia, manifestando el solicitante que "SOLICITO EL OCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENO SE ME DIERA DE BAJA DEL SITEMA ELECTRÓNICO DEL RELOJ CHECADOR" (sic.). Por lo que al respecto la Dirección de la Unidad de Administración y Finanzas, así como su área de adscripción en la Dirección de la Unidad de Cultura Física y Deporte y la Dirección de la Unidad de Conservación y Mantenimiento señalaron que

"no se cuenta con registro de que se haya generado tal documento."

Si bien es cierto el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que la inexistencia debe ser declarada a través del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, también lo es que de las manifestaciones vertidas sobre el particular no se infieren elementos que indiquen su preexistencia por lo que a manera de orientación cabe hacer mención el criterio 07/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual considera que:

...

- Expidan copia de los oficios o memorándums de Comisión que obran en archivos de esa dependencia para cubrir distintos eventos como apoyo en días y horario que no corresponden a mi horario designado de lunes a viernes.

Al respecto se le informa que de conformidad a lo señalado por (...) Director de la Unidad de Administración y Finanzas, la información solicitada se encuentra relacionada con los juicios laborales expedientes 2015/2016/11-I así como el 719/2017/11-I el primero se encuentra en etapa de desahogo de pruebas y el segundo en la etapa de demanda y excepciones, por lo que de conformidad al Lineamiento marcado como Cuarto en relación con el Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de a Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los titulares de las áreas al momento de recibir una solicitud de información deberán revisar si ésta encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad y atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General; es por ello que el área en mención solicitó la reserva de información al Comité de Transparencia del Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, en virtud de que ésta encuadra en el supuesto que para tal efecto señala la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113 fracción X que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación afecte los derechos del debido proceso. Así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 17.1 fracción I inciso g) que será información reservada aquella que cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado.

Por lo que para efecto de constancia se adjunta al presente el Acta de Clasificación de la Información.

Asimismo dentro de este punto se llevó a cabo acuerdo de prevención respecto a los documentos que acompaña en fotografías de copia simple a su escrito, señalando vía cumplimiento que "los adjunta para que sirvan de soporte y se pidan los restantes que obran en sus archivos" (sic).

- Respecto a la información que requiere y se puede inferir en la fotografía que acompaña a su escrito en donde requiere "copia debidamente certificada del nombramiento que refiere en su resolución de fecha 08 de noviembre del 2018 dictada en el expediente 64/2018", (sic), mismo que fue materia de prevención por parte de esta unidad de transparencia, señalando en vía de cumplimiento que requiere "nombramiento que acredite ser de confianza". (sic).

Por lo que en virtud de las manifestaciones vertidas sobre el particular, por la Dirección de la Unidad de Administración y Finanzas, o existe inconveniente para su entrega, por lo que se le advierte al solicitante que para poder tener acceso a ésta información es necesario acredite ser el titular de los derechos personales, o en su defecto le será entregada una versión pública del mismo.

Asimismo en relación a sus copias certificadas se informa que consiste en cuatro fojas útiles por cada una de sus caras mismas que ascienden a la cantidad de \$184.00 (...), y le serán entregadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del recibo de pago ante la Unidad de Transparencia. Pago que deberá efectuar (...).

- Respecto a copia del manual de funciones

Cabe hacer mención que respecto a éste punto el solicitante no se pronunció sobre el particular al momento de hacer la prevención, sin embargo a lo que esta Unidad de Transparencia considera requiere el Manual de Organización, y de conformidad a lo señalado por la Dirección de la Unidad de Administración y Finanzas, éste se encuentra en proceso de actualización sin embargo se deja a su disposición con el que se encuentra actualmente, mismo que corresponde a la información fundamental y se encuentra para consulta en el link:

<http://portal.comudeguadalajara.gob.mx/transparencia/transparencia2/IV/c/Manual%20de%20Organizacion.pdf>

Si lo prefiere en copias tal y como lo solicitó, se deja a su disposición en 177 fojas útiles por una sola de sus caras más la copia de registro del reloj checador dan un total de 178 fojas, en la inteligencia de que de conformidad a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios las primeras 20 copias se otorgarán de manera gratuita (...)

En cuanto a la información en mención el área de adscripción del solicitante a través de la Lic. (...) indicó que las funciones de los Coordinadores de Poligonos, último puesto del C. (...) consisten en:

- ❖ Vigilar el óptimo funcionamiento de las unidades deportivas pertenecientes al polígono a su cargo.*
- ❖ Planear estrategias para que las unidades deportivas pertenecientes al polígono a su cargo sean funcionales.*
- ❖ Gestionar eventos deportivos dentro de las unidades deportivas pertenecientes al polígono a su cargo.*
- ❖ Propiciar la creación de ofertas deportivas de iniciación, de diversas disciplinas*
- ❖ Optimizar recursos humanos dentro de las unidades deportivas pertenecientes al polígono a su cargo.*
- ❖ Atender cualquier indicación que le solicite su jefe inmediato, que contribuya al mejor cumplimiento de sus funciones.*

*...
Sic.*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 07 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve, interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico dirigido a este Órgano Garante, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

*...
1.- Por una parte, considero que no se cumple satisfactoriamente con lo solicitado, porque los argumentos subjetivos, en que sustenta carecen de todo fundamento que los haga verosímiles, pues solo refiere en su respuesta lo siguiente:*

"no se cuenta con registro de que se haya generado tal documento"

Razonamiento ilógico tanto jurídica como administrativamente hablando, pues reconocen que ante la reinstalación a mis labores, si existe registro y emiten el documento respectivo como consta en la resolución impugnada, empero, luego ya no existe registro alguno, no obstante que ya no aparezco en el sistema, lo cual requiere para tal efecto una orden correspondiente.

Para tal efecto agrego, que si bien me entregaron copia certificada del contrato individual de trabajo del cual se desprende en la cláusula "QUINTA", me obliga a checar asistencia a través del sistema de control digital, lista de asistencia, o cualquier otro método que se determine, debiendo firmar cada que el "EL CONSEJO", se las entregue, salvo indicación o autorización en contrario, por lo cual el incumplimiento a este requisito y obligación se tomará como falta injustificada, para los efectos legales correspondientes se le aplicará, las sanciones que prevea el Contrato Colectivo de Trabajo y la Ley Federal del Trabajo". Documental pública adjunto como prueba para todos los efectos legales correspondientes, la cual acredita fehacientemente que el suscrito no soy personal de confianza, tal como se desprende de la cláusula "PRIMERA" antes transcrita.

Luego entonces, omiten tomar en cuenta el marco jurídico que rige mi relación de trabajo con esta Honorable Dependencia, por lo tanto vulneran mis derechos fundamentales y humanos con resoluciones infundadas.

Debiendo por lo tanto proceder conforme a derecho y la transparencia a que está obligado y expedir el documento que contiene la orden que indica me separen del sistema digital del reloj checador, omitiendo sus argumentos infundados.

2.- En tanto que por otra parte, tampoco cumple con lo solicitado respecto del nombramiento que dice es de CONFIANZA, cuando expide solo una copia simple de un formato visiblemente alterado en su contenido, el cual no corresponde al debidamente certificado donde aparece mi firma, en tanto que dicho formato no contiene mi firma ni consentimiento, por lo que carece de todo valor; así como las supuestas funciones que dicen me correspondía cubrir, todo es forma parcial y unilateral, con el único propósito de afectar mis derechos laborales tal como lo pretenden hacer creer en sus consideraciones con el argumento que afectaría los juicios en trámite, omitiendo, en ellos también la misma información, lo que hacen de manera sistemática, sin importarles que les afecta, apuestan a que siempre negaran su existencia, para imposibilitar la ejecución de la sentencia que me llegue a favorecer, es decir entorpecer siempre el procedimiento, para no cumplir. Por esta razón acudo a la transparencia para evitar que se oculten datos importantes que obran en su poder es de orden público, máxime que soy el titular de esa esa información que están censurando en mi perjuicio, de ahí que no puede negarse en el caso de existir, empero no conducirse con falsedad como lo hacen.

A este efecto es importante destacar, que del aludido contrato individual de trabajo referido en líneas precedentes se destaca que contrario a su respuesta existe lo estipulado en la cláusula "PRIMERA: La duración de presente contrato se celebra por tiempo indeterminado con carácter de base. Iniciando a partir del día 16 dieciséis del mes de octubre del año 2007 dos mil siete". De ahí que la copia simple que se me entrega no cumple los requisitos previstos por la Ley, pues resulta ser un acto unilateral y parcial, que se encuentra debidamente superado por el memorándum número DCFYD/DED/239/2015, signado por el Director de cultura Física, Deporte y Recreación, (...), quien a partir del día 01 de septiembre del 2015 y hasta nuevo aviso quede comisionado a la Jefatura de Fútbol, con horario 08:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes, lo que pone de manifiesto que el documento identificado como "MOVIMIENTO DE PERSONAL" (...) se encuentra totalmente sin efecto legal alguno, por lo tanto, es claro que el sujeto obligado no cumple con su obligación en términos de la transparencia que exige el artículo 6° Constitucional y sus Leyes secundarias.

Texto que no toman en cuenta para los efectos legales correspondientes violentando mis derechos fundamentales y humanos como de la máxima transparencia que me corresponden, con el firme propósito de ocultarme la información que es de orden público y personal, para lo cual no impide se me entregue lo solicitado.

En ese orden de ideas, es preciso impugnar la negativa de entrega de los oficios o memorándums de Comisión que obran en los archivos de esa dependencia como parte de mis funciones que realice conforme al referido contrato individual de trabajo, cuando se refiere entre otras cosas en la cláusula "SEGUNDA", "quedando expresamente convenido que acatará en el desarrollo de sus actividades todas las órdenes y circulares que dicte el "CONSEJO", así como todos los ordenamientos legales que sean aplicables en la prestación de sus servicios de conformidad a lo dispuesto por las condiciones Generales del puesto a desempeñar, Las Políticas Generales del Consejo. El Contrato Colectivo de Trabajo y/o la Ley Federal del Trabajo y en caso de incumplimiento, éste se hará acreedor de las sanciones estipuladas en los ordenamientos legales aplicables el caso concreto mi situación laboral se rige por las legislaciones antes mencionadas, habida cuenta, que para sancionar o separa del cargo lo procedente es incoar el procedimiento respectivo otorgando la garantía de audiencia y defensa, como derecho fundamental y humano del debido proceso, con la certeza jurídica que el caso requiere.

Como se puede advertir de lo antes expuesto, el suscrito se rige por un Contrato Individual de Trabajo y ordenamientos legales específicos, pero no como lo pretenden hacer creer en su infundada resolución la inexistencia de datos y documentos que solicito respetuosamente empero, lo único que hace es entorpecer y censurar el trámite de la transparencia de forma sencilla como lo establece la Ley de la materia, actuando como si este fuera un juicio formal de procedimiento, cuando lo único que pido es información que posee y que tengo derecho se me entregue sin mayor trámite.

Sin embargo, en forma temeraria agregan, consideraciones que no forman parte de lo solicitado para entorpecer el trámite, como es información proporcionada a través de la Lic. (...) quién indicó que las funciones de los Coordinadores de Polígonos, "último puesto del C. (...) consisten en:", texto que se omite en el obvio de repeticiones innecesarias, pues solo con efecto de efecto de justificar de manera infundada su consideración de que la información solicitada no puede otorgarse por ser reservada, criterio más absurdo no se les ocurrió para no cumplir con su obligación, en términos de lo estipulado por los artículos 3 y 5 de la Ley de la Materia de Transparencia.

Máxime que les estoy adjuntando copia tanto de otros oficios memorándums como de la última comisión que ordena integrarme a el área de Fútbol desde el año de 2015, lo cual no se tomó en cuenta para entregar lo solicitado que evidentemente si obran en mi poder algunos documentos no pueden ser de carácter reservado sino de índole personal y público por la relación de trabajo con la

Dependencia a la que presté mis servicios Profesionales y por tanto no pueden negar ni censurar en mi perjuicio la entrega de lo solicitado.

*Sus consideraciones, para negar la información incumplen con los principios que rigen la transparencia, en virtud de que son parte de los documentos que obran su poder cuyos archivo es público por ser parte de las actividades y funciones que realizan de acuerdo con los objetivos y metas respecto de los servicios que presta a la ciudadanía, de ahí que, no puede reservarse nada de lo que hace con los recursos públicos asignados para tal propósito. Luego entonces es desafortunada su resolución impugnada la cual debe ser **MODIFICADA**, para que se cumpla con la transparencia que le corresponde como sujeto obligado y proporcionar lo que solicito por estar ajusto a derecho.*

Con el objeto de robustecer mis argumentos lógicos y jurídicos, proporciono como medios de convicción en copia fotográfica de los documentos de los que ya obran en poder del sujeto obligado y no tomo en cuenta para mi solicitud en cuestión y que son los siguientes:

El Memorandum DCFYD/DED/239/2015, firmado por (...) Director de Cultura física Deporte y Recreación, mediante el cual informa el 01 primero de septiembre del 2015 dos mil quince que el colaborador (...) esta comisionado a partir del 01 de septiembre del presente y hasta nuevo aviso, a la Jefatura de Fútbol. En horario de 08:00 a 14:00 horas de lunes a viernes.

Y con otro número 408/2014, que firma el Lic. (...), quien en cumplimiento a la Cláusula Vigésima Segunda del Capítulo IV del Contrato Colectivo de trabajo vigente, que a la letra dice: "Cuando el trabajador haya acumulado más de tres retardos de 15 minutos en un mes, se le sancionará con la suspensión de un día de labores sin goce de sueldo, sanción que se le notificará con un día hábil de anticipación a la fecha en que tenga que cumplirse la sanción." Por lo que me hice acreedor a una suspensión laboral del día 24 de septiembre del 2014, sin goce de sueldo por la acumulación de retardos en las fechas 05, 06, 07, 12, 26 y 28 de agosto del 2014, Exhortando me a cumplir con las obligaciones señaladas en la referida Cláusula del citado Contrato Colectivo de Trabajo. Con estas y otras documentales estoy demostrando la existencia de un expediente que conforma mi historial laboral en esa Dependencia Pública Municipal, lo cual no puede negarse mi derecho a la información solicitada, pues debemos presumir su existencia conforme a los principios de transparencia y por lo tanto hacer entrega de lo solicitado, so pena de proceder por la vía penal para que se investigue que destino o disposición contraria a derecho se hizo con mi expediente laboral y datos personales, que como se puede advertir me está ocasionando perjuicios de imposible reparación.

... Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio sin número, mediante el cual informó lo siguiente:

1.- El solicitante requirió "Copia de la grabación del reloj checador con sistema electrónico que registra entrada y salida del personal de esa Dependencia en particular la que realice el día 11 once de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. (sic)". Información que fue entregada mediante copia simple por lo que respecto a esta información no se incurre en ningún supuesto de procedencia (...)

2.- En atención al punto número 1 del escrito que presenta en vía de recurso de revisión (...)

Al respecto se le informó al solicitante que no se generó tal documento, Lo anterior en virtud de que la Dirección de la Unidad de Administración y Finanzas de este sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones establecidas a partir del año 2016 en el artículo 24 fracción V del Reglamento del Organismo Público Descentralizado Municipal del Deporte de Guadalajara, lleva a cabo la administración de los recursos humanos sin que tenga que mediar documento alguno para efecto de cumplir con sus atribuciones, lo cual sería tan ilógico como que cada vez que se presente una solicitud de información, la unidad de transparencia requiriera por escrito que le den la orden de substanciar las solicitudes de información, simplemente se lleva a cabo en el ejercicio de atribuciones previamente establecidas en la legislación correspondiente.

Si bien es cierto el artículo 86-BIS DE LA Ley de Transparencia (...) establece que la inexistencia debe ser declarada a través del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, también lo es que de las manifestaciones vertidas sobre el particular no se infieren elementos que indiquen su preexistencia ni obligación de contar con el documento solicitado por lo que a manera de orientación

cabe hacer mención el criterio 07/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual considera que:

...
3.- En relación al punto número 2 del escrito que presenta el solicitante vía recurso de revisión (...)

...se entregó copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por tiempo Indeterminado celebrado entre el C. (...) y el Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, que hace sus veces de nombramiento en virtud de que al momento de la contratación el Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara regía sus relaciones laborales por la Ley Federal del Trabajo, cabe hacer mención que una vez que se otorga un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado no se lleva a cabo la celebración de uno nuevo cada vez que se llevan a cabo movimientos en virtud de la relación de trabajo existente. En ese orden de ideas como ya se señaló anteriormente el sujeto obligado procedió a hacer entrega del documento solicitado, mismo que fue entregado en versión original ya que acreditó el solicitante ser el titular de los datos personales ahí contenidos, asimismo en aras de la transparencia sin que sea un documento solicitado, se consideró pertinente otorgar copia del movimiento de personal que se llevó a cabo en el año 2014, con la finalidad de que el solicitante tuviera mayor certeza en la información entregada, si bien es cierto el mismo es un documento unilateral, lo anterior no implica que sea falso ni alterado ya que se entregó tal cual se generó y como lo dispone este sujeto obligado ya que información pública es aquella información que genera, posee o administra el sujeto obligado, Ahora bien en el supuesto de que el solicitante viera vulnerados sus derechos laborales como lo señala en el escrito que presenta vía recurso de revisión, ésta no sería la vía idónea para reclamarlos, por lo que de nueva cuenta no se incurre en ningún supuesto de procedencia (...).

...
4.- El solicitante requiere en su escrito vía solicitud de información "copia de los oficios o memorándums (...)" ... pretende ampliar su solicitud puesto que su requerimiento inicialmente se limitaba a comisiones para cubrir eventos en días y horario que no corresponden a horario asignado de lunes a viernes, mismos que en ningún momento han sido inexistentes como lo refiere el solicitante, los mismos fueron materia de reserva por el Comité de Transparencia del Consejo Municipal del Deporte de Guadalajara, llevando a cabo el trámite de reserva contemplado por la Ley de Transparencia (...), ya que tal y como se señaló se cuenta con dos juicios laborales ventilados ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco con número de expediente (...), por lo que la divulgación de la misma lejos de otorgar un beneficio a la colectividad le causaría un perjuicio, por lo que se levantó el acta correspondiente llevando la respectiva prueba de daño. Por lo que respecto a esta información no se incurre en ningún supuesto de procedencia (...).

Si bien es cierto el promovente acompaña el memorándum donde se infiere la comisión al departamento de fútbol también lo es que requiere "memorándums de apoyos a eventos en días y horarios distintos que no corresponden al horario asignado de lunes a viernes", por lo que el memorándum que señala en su escrito vía recurso de revisión nada tiene que ver con lo solicitado, asimismo vía cumplimiento a prevención el solicitante señaló que los mismos se adjuntaban para acreditar existencia de los mismos, más no porque requiera copia de éstos.

5.- El solicitante requirió manual de funciones mismo que se dejó a disposición en el link

...
Asimismo se dejó a su disposición e copias simples.

Sin embargo el mismo se encuentra en proceso de llevar a cabo las modificaciones correspondientes, por lo que para efecto de cumplimentar la solicitud se requirió a la Lic. (...) para que informara las funciones de los Coordinadores de Polígonos, el cual corresponde al último puesto registrado por el C. (...) entregándose la información mediante elaboración de informes al solicitante, misma que en ningún momento fue reservada como lo señala el solicitante (...).

... Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, el día 01 primero de febrero del año en curso, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, a través de las cuales señaló lo siguiente:

...
Que vengo en tiempo y forma a evacuar la vista que se ordena en trámite de este Recurso de Revisión, para efecto de atender las manifestaciones que hace el Sujeto Obligado, por conducto de quienes lo representan y después de un minucioso análisis llego a la conclusión que sistemáticamente se concretan a evadir lo solicitado, pues si bien es cierto existen juicios en trámite ante La Onceava Junta de Conciliación y Arbitraje, es precisamente porque fui despedido

injustificadamente y los apoderados legales del COMUDE GUADALAJARA, al comparecer a la audiencia del desahogo de pruebas negaron la existencia de las información que como prueba se oferto por mi parte para acreditar mi pretensión jurídica, lo que demuestra la manera sistemática de negar la información que evidentemente existe y es carácter público, toda vez que deriva de actividades realizadas por persona que labora para los programas del deporte y apoyo a la sociedad Tapatía, por lo que acudo ante esa Instancia a la que compete conforme a sus facultades y atribuciones legales, calificar la procedencia o no, respecto de la entrega de la información que es pública y conforme la máxima transparencia no pueden ocultarla ni negar su entrega, tal como lo pretenden hacer para afectar mi demanda, donde exijo mis derechos laborales, ya que en una de las audiencias ofrecieron la reinstalación y el mismo día que se efectuó procedieron a despedirme, sin previo procedimiento para agotar mis garantías de audiencia y defensa, vulnerando los derechos fundamentales y humanos, como también ahora pretenden hacerlo con sus argumentos que son notoriamente subjetivos y por ende considero son inatendibles ante lo improcedente e infundados, en virtud que lo solicitado forma parte de los principios de la transparencia conforme lo establece el numeral 5 de la Ley de la Materia, el cual están obligados atender, sin importar la existencia de juicios.

Lo anterior en virtud de que se sustentan bajo el auspicio de lo que prevé el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, de que se establecerá presunción y con ello ocultar documentos importantes para que en ejecución de sentencia se haga imposible su cumplimiento, o para que esta no me favorezca, lo cual no es justo se valgan de artimañas, razón por la que me obligaron apoyarme fundamentalmente en este sistema de la Transparencia dado que la información solicitada, si existe y no tienen por que ocultarla o censurarla, cuando es su obligación entregarla y en caso de negativa persistente como lo es, que se aplique lo que en derecho corresponda ante su incumplimiento para hacerlo.

Como puede observar sus argumentos siguen siendo los mismos ante toda instancia o autoridad, buscando la forma de no entregarla lo que por obligación les corresponde sea por lo previsto en el artículo 6º. Constitucional o el diverso 8º. Del mismo cuerpo Legal, amén de que su pretensión es prolongar los juicios, anteponiendo de forma sistemática Incidentes de Nulidad no obstante que saben son improcedentes tal y como viene aconteciendo, sin embargo, lo realizan y lo seguirán haciendo para que los juicios se prologuen y de esta forma, no cumplir con las obligaciones que por Ley les corresponden, no importando que nos quedemos sin empleo y sin remuneración para subsistir y apoyar a la familia, de ahí, lo procedente es que esa Instancia resuelva conforme a sus atribuciones de la Ley y resuelva lo procedente conforme a derecho, pero que no lo hagan como Sujeto Obligado pues es totalmente parcial a sus intereses unilaterales.

En consecuencia deben proceder a la entrega de la información solicitada de conformidad con lo que disponen los artículos 86, 86 Bis , 87 y demás relativos y aplicables al caso concreto de la Ley de la Materia, pero no pretender justificar su imposibilidad de lo que es público y procedente de acuerdo al marco legal que así lo establece, sin coartar mi derecho como sistemáticamente lo hacen para maniatarme jurídicamente hablando, tal como lo planteo en líneas precedentes, afectar mis derechos fundamentales y humanos, con el falso argumento de que se pone en riesgo a la dependencia que representan, pues donde queda la equidad y certeza jurídica como igualdad de las partes en toda contienda, cuyos principios solo piden lo apliquen únicamente para su beneficio y no de los justiciables como en este y muchos casos más.

Luego entonces lo que en derecho y justicia procede es que declare totalmente procedente mi solicitud efectuada porque no afecto ningún interés.

...Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, por las razones que se exponen a continuación:

Por un lado, en lo que refiere a los siguientes agravios planteados por el recurrente, se tiene que **no le asiste la razón**:

...

1.- *Por una parte, considero que no se cumple satisfactoriamente con lo solicitado, porque los argumentos subjetivos, en que sustenta carecen de todo fundamento que los haya verosímiles, pues solo refiere en su respuesta lo siguiente:*